



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

VS

SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO

EXPEDIENTE No. INC/140/2020

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet<sup>1</sup> el veintidós de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día; presentada por el C. [REDACTED] **NOTA 1** [REDACTED] representante legal de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, convocada por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, para la **“ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTACIÓN HIDRÁULICA (GPS, CORRELADOR Y GEOFONO) PARA AUDITORÍA DE REDES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.”**, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 068 a 073), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio (fojas 002 a 006); se reconoció la personalidad del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, por anunciadas las pruebas exhibidas; se declaró la improcedencia de la suspensión de oficio solicitada por el promovente; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento. **NOTA 2**

Asimismo, se ordenó correr traslado a la persona moral **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que, en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera; derecho que no ejerció.

**SEGUNDO.** A través del proveído del primero de diciembre de dos mil veinte (fojas 723 y 724), se tuvieron por recibidos dos oficios, con el mismo número SAPAP/DRG/215/2020 y fecha veinte de

<sup>1</sup> Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

Tei: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



3



noviembre de dos mil veinte, mediante los cuales la convocante rindió sus informes previo (fojas 707 a 713) y circunstanciado (fojas 093 a 100), así como el oficio número SAPAP/DRG/124BIS/2020 (fojas 721 y 722), mediante el cual la convocante complementó sus informes, poniéndose los dos últimos oficios a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derecho que no ejerció.

Asimismo, toda vez que fue devuelto el envío con número de rastreo 2081252261, correspondiente al servicio de mensajería acelerada denominado Estafeta (foja 079), a través del cual se remitió a la tercera interesada el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se ordenó notificar dicho acuerdo a la tercera interesada mediante correo electrónico.

**TERCERO.** Por acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 727), se ordenó notificar a la tercera interesada los proveídos de fechas nueve de noviembre y primero de diciembre del mismo año, mediante rotulón, toda vez que no acusó de recibido la notificación que le fue practicada mediante correo electrónico.

**CUARTO.** A través de proveído del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 730), se tuvo por recibido el oficio número SAPAP/DRG/238/2020 (fojas 728 y 729) mediante el cual la convocante manifestó que la propuesta técnica de la empresa inconforme carece de legalidad, en virtud de no haber sido dirigida al presidente del consejo directivo de dicha convocante.

**QUINTO.** Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 736), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, así como las remitidas por la convocante, y se concedió plazo a las empresas inconforme y a la tercera interesada para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

**SEXTO.** Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 707 a 713), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

*"Es de manifestar que el origen y naturaleza de los recursos económicos desinados para la*



Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-811025942-E2-2020**, proceden del Convenio de Coordinación para la Transferencia de Recursos entre la Comisión Estatal del Agua y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Purísima del Rincón Guanajuato, número **CEAG-O.O. PURISIMA DEL RINCON-PRODI-2020-107** de fecha 30 de junio del año 2020, y a su vez con fecha 28 de febrero del 2019 el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato celebraron el convenio 'Marco de Coordinación con el objeto de conjuntar recursos y formalizar acciones en materia de infraestructura Hidroagrícola de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como de Cultura del Agua, en el apartado Proyecto para el Desarrollo Integral de Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI) financiado parcialmente con recursos de crédito externo al amparo del contrato de préstamo número 3591/OC-ME, celebrado con el Banco Interamericano de desarrollo BID, mismo que para comprobación de lo manifestado se anexa al presente ocurso." (sic) (Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, las "Reglas de operación para el Programa de agua potable, drenaje y tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2019"<sup>2</sup>, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, establecen respecto a los recursos transferidos a la convocante, lo siguiente:

**"5.4. Apartado Proyecto para el Desarrollo Integral de Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI).**

...

**5.4.2.1 Tipos de apoyos**

Los **subsidios** que otorga este apartado son para las acciones contenidas en el componente de agua potable en el subcomponente: Mejoramiento de Eficiencia, encaminadas a mejorar la calidad del servicio de agua potable, con el fin de impulsar su sostenibilidad operativa y financiera a través de su desarrollo...

**5.4.2.2 Montos máximos**

**El porcentaje de apoyo federal será hasta del 50%**, ya que los beneficiarios de este Apartado son aquellos Organismos Operadores que atienden población preferentemente entre 50 mil y 900 mil habitantes." (Énfasis añadido)

Asimismo, los "Procedimientos y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo"<sup>3</sup>, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil trece, establecen respecto a los recursos otorgados a la convocante, lo siguiente:

**"DOCUMENTOS ESTÁNDAR PARA MÉXICO**

...

**12.1 Documentos para Licitación Pública para México.**

**I. Documentos Estándar de Licitación Pública (LPN) para México. Adquisición de Bienes:**

...

**Inconformidades.**

54. Sin perjuicio de las medidas que pueden tomar los OFI 'S por las quejas interpuestas por los Oferentes en términos de sus Políticas, **la SFP conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública** descritos en los Documentos Estándar a que hacen referencia los numerales 12.1, 12.2 y 16.1 de estos procedimientos y requisitos.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 2019, visto en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5551148&fecha=26/02/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551148&fecha=26/02/2019).

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación, 15 de octubre de 2013, visto en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5318018&fecha=15/10/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5318018&fecha=15/10/2013).



*Si como resultado de la resolución de la instancia de inconformidad contra un procedimiento de licitación pública se modifican algunos de los actos o etapas de éste y se presume que con ello se modifique algún resultado para el cual ya se contaba con la No objeción de los OFI ´S, antes de la notificación correspondiente a éstos o a los Oferentes, podrá consultarse por escrito lo procedente a la UNCP.*

Transcripción de la que se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de las licitaciones públicas descritos en los "Documentos Estándar de Licitación Pública (LPN) para México. Adquisición de Bienes" (denominación que reciben las bases de la licitación que nos ocupa), entre otros.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

**Artículo 10.** *En los casos de adquisiciones, arrendamientos o servicios financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, con la opinión de la Secretaría, por la Secretaría de la Función Pública aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.*

Del precepto anterior, se advierte que en los casos de adquisiciones financiadas con fondos provenientes de crédito externos, resulta aplicable la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veintidós de octubre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

**Artículo 65.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, dicho acto fue dado a conocer en junta pública el **catorce de octubre de dos mil veinte**, como se acredita con el "ACTA DE LA JUNTA PÚBLICA EN QUE SE DA A CONOCER EL FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" (fojas 347 a 357) a la cual se le otorga pleno valor probatorio



en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, transcurrió del **quince al veintidós de octubre de dos mil veinte** sin considerar los días diecisiete y dieciocho (sábado y domingo) del mismo mes y año, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **veintidós de octubre de dos mil veinte**, a través de CompraNet, como se desprende de la impresión de correo electrónico visible a foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado **proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó su proposición dentro de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, tal como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 243 a 247), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 093 a 100), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que fue promovida por el C. [REDACTED] en representación de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como representante legal de dicha empresa, mediante instrumento público número cuarenta mil ciento treinta y siete, otorgado ante la fe del notario público número cuatro, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas 008 a 011) al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11.

NOTA 3

**CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad.** Al no existir disposición legal que



imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.<sup>4</sup>

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. Que el fallo impugnado se expidió en contravención de los artículos 11 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que, el inconforme niega lisa y llanamente que la empresa adjudicada GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V., haya cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en la página 80 de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**.
2. Que el fallo impugnado se expidió en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 29 de los Procedimientos y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Lo anterior, en virtud de que el servidor público que suscribió dicho acto no fundó adecuadamente su competencia, toda vez que se identificó con el cargo de “GERENTE DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SAPAP”, el cual únicamente tiene facultades para licitar obras, más no equipos; asimismo, los servidores públicos que evaluaron las ofertas no cuentan con la citada facultad, en términos del Reglamento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

3. Que el fallo impugnado se expidió en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el inconforme afirma que su propuesta cumplió a cabalidad todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación en comento.

Asimismo, el inconforme niega lisa y llanamente que los evaluadores hayan realizado un estudio detallado de todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria y las ofertadas por los licitantes.

<sup>4</sup> Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.



Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, en el que la inconforme refiere que el fallo impugnado se expidió en contravención de los artículos 11 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que niega lisa y llanamente que la empresa adjudicada **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, haya cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en la página 80 de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, se precisa:

Con relación a dicho motivo de inconformidad, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 093 a 100) lo siguiente:

*"QUINTO.- Durante los procesos de licitación, los mismos fueron realizados en tiempo y forma establecidos por la Ley, de igual forma se asegura mediante la documental anexa, que se trató de forma adecuada la propuesta de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES S.A DE C.V.** indicando que su propuesta cuenta con todos los elementos y fue aceptada como lo establece el Dictamen de Fallo, sin embargo las consideraciones económicas generan un gasto sustancial a los recursos económicos del municipio, el estado y la federación para adquisición de los equipos objeto de la Licitación, es preciso indicar que el fin de la licitación es ejecutar con quien cumpla con todos y cada uno de los lineamientos para llevar a cabo la misma, es así que dicho objetivo es contratar con la mejor oferta, que dado en este caso la mejor oferta fue con la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V. ...**" (sic)*

De la transcripción se desprende que la convocante sostiene que la propuesta de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, cumple con todos los elementos que requirió, por lo que la misma fue aceptada en el acta de fallo impugnado, asimismo, refiere que resultó ser la mejor oferta.

En ese sentido, del acta de fallo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte (fojas 347 a 357), se observa lo siguiente:

**LAS EMPRESAS:**

GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES SA DE CV  
 HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA SA DE CV  
 TEASA SMART SOLUTIONS SA DE CV

**CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS NUMERALES DEL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Purísima – 13 Ago) DE LA LICITACIÓN NÚMERO LA-811025942-E2-2020.**

**PROPUESTAS SOLVENTES ACEPTADAS:**

No.	EMPRESAS	EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN
1	GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$815,231.76 I.V.A. INCLUIDO
2	HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$1'268,849.42 I.V.A. INCLUIDO
3	TEASA SMART SOLUTIONS SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$1'298,796.99 I.V.A. INCLUIDO

3

g



## CRITERIOS PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO.

EN BASE A LAS POLÍTICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y OBRAS FINANCIADAS POR EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Purísima – 13 Ago) Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES, 40. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, 40.1, F. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, LA CONTRATANTE ADJUDICARÁ EL CONTRATO AL OFERENTE CUYA OFERTA, EL CONTRATANTE HAYA DETERMINADO QUE CUMPLE SUSTANCIALMENTE CON LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE LICITACIÓN Y QUE REPRESENTA AL COSTO EVALUADO MÁS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATANTE HAYA DETERMINADO QUE DICHO OFERENTE: ES LEGIBLE DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA 40.1 DE LAS IAO Y (F) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTÁ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA CLAUSULA 40.1 DE LAS IAO., DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

CON BASE EN LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO O ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES, 40. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, 40.1, F. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, DEL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Purísima – 13 Ago) Y EN EL LLAMADO A LICITACION, SE ADJUDICA EL CONTRATO AL OFERENTE: GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V., PARA REALIZAR:

“ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTACIÓN HIDRÁULICA (GPS, CORRELADOR Y GEOFONO) PARA AUDITORÍA DE REDES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.”

POR UN MONTO TOTAL DE \$815,231.76 (OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), I.V.A. INCLUIDO, YA QUE LA CONTRATANTE HA DETERMINADO QUE LA OFERTA CUMPLE SUSTANCIALMENTE CON LOS REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN Y QUE REPRESENTA EL COSTO DE SU PROPUESTA QUE REFLEJA EN LOS DOCUMENTOS: FORMULARIO DE LA OFERTA Y LISTA DE PRECIOS DE BIENES OFRECIDOS, SE APEGA AL PRESUPUESTO BASE. Y DICHA EMPRESA ESTÁ CALIFICADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO.

De la reproducción que antecede, se desprende entre otras cosas, que:

1. La convocante determinó solventes las proposiciones las empresas: a) **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.** (adjudica); b) **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** (inconforme), y c) **TEASA SMART SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, por considerar que cumplieron con los requisitos solicitados en las bases del procedimiento licitatorio número **LA-811025942-E2-2020**.
2. La convocante adjudicó el contrato a la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, al haber determinado que cumple sustancialmente con los requisitos del documento de licitación y que representaba al costo evaluado más bajo.

Con relación a la determinación de la convocante, la inconforme niega lisa y llanamente que la empresa adjudicada **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, haya cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en la página 80 de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, y sin más argumentos, se limita a transcribir la tesis aislada VI.Io.230 K, en la que se indica que corresponde a las autoridades responsables la carga de la prueba cuando los actos que les imputen consistan en omisiones o hechos negativos.

No obstante, el criterio judicial citado, cabe señalar que si bien es cierto los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que, el que niega no está obligado a probar su negativa; también es cierto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece una presunción legal con relación a la evaluación de las proposiciones presentadas en un procedimiento de licitación pública, al disponer en la fracción II del artículo 37, lo siguiente:

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*



*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...***

El citado precepto, establece una presunción legal a favor de los licitantes que presentaron proposiciones y a los cuales no se les señaló incumplimiento alguno, la cual consiste en presumir su solvencia, por lo tanto, al existir dicha presunción legal, es insuficiente que la inconforme niegue lisa y llanamente que la empresa adjudicada haya cumplido con las especificaciones técnicas descritas en la página 80 de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, para que se tenga por cierto su dicho, por lo que, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima que la empresa adjudicada incumplió con los requisitos previstos en la página 80 de la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa.

Cabe señalar, que la facultad y consecuente obligación de verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos de la convocatoria es de la convocante, como lo establecen los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no así de esta autoridad resolutora, por lo que no basta que el inconforme niegue lisa y llanamente que la proposición de la adjudicada cumple con las especificaciones técnicas de la página 80 de la convocatoria, y que cite una tesis aislada que indica que no está obligada a probar tal circunstancia, para que esta resolutora verifique si dicha adjudicada cumplió o no con tales o cuales especificaciones técnicas, pues de hacerlo así, se estaría sustituyendo en las facultades de la convocante, lo cual no resulta viable, atendiendo a que esta autoridad únicamente puede actuar en términos de las atribuciones que le fueron conferidas.

En abundancia, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

En ese sentido, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...***

Transcripción de la que se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien promueve.

Ahora bien, el inconforme "*niega lisa y llanamente*" que la empresa adjudicada haya cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en la página ochenta de las bases de la licitación pública que nos ocupa, denominadas "Documentos Estándar de Licitación Pública (LPN) para México. Adquisición de Bienes" consultadas por esta autoridad en CompraNet, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, y de una revisión a dicho documento, se tiene



que en la página precisada por la inconforme se establecen diversos requisitos relacionados con las especificaciones técnicas que deben cumplir los bienes ofertados por los licitantes, a saber:

- La Garantía del Fabricante;
- El GPS RTK Marca Sokkia Modelo GRX-3 o Similar
- El Sistema Avanzado de Correlación en Tiempo Real Modelo Eureka3 o Similar.
- El Geofono Mikron3 Alpha & Gamma o Similar.

Con relación a los equipos solicitados en la página ochenta de las bases de la licitación pública, el inconforme se limita a manifestar en su escrito inicial que *"las especificaciones técnicas descritas en la página 80 de la licitación número LA-811025942-E2-2020 son muy claras y minuciosas en detallar las características de equipo ideal para la ciudad o municipio de Purísima del Rincón, Gto., dentro de las cuales podemos advertir la precisión de una **MARCA, COMPONENTES, ETC.** mismas que reiteramos, la recurrente niega lisa y llanamente que el oferente GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V. haya cumplido a cabalidad"*, no obstante, dicho argumento la inconforme no precisa qué especificación o especificaciones técnicas incumplió dicha empresa y la forma en que incurrió en tales incumplimientos, ni realiza argumentos lógico jurídicos tendientes a destruir la legalidad de la determinación de la convocante respecto de que la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, ofertó las características técnicas más adecuadas a juicio de dicha convocante; por lo que la presunción legal de la solvencia de la proposición de la empresa adjudicada prevalece, ya que, se reitera, no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."<sup>5</sup>*

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>6</sup>*

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

<sup>5</sup>No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

<sup>6</sup>No. de registro 219996. Tesis 11.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



En razón de lo anterior, las manifestaciones que en este punto se analizan, se califican de **infundadas**, ya que no constituyen argumentos que sustentén algún agravio, ni prueban de modo alguno que lo asentado en el fallo sea contrario a derecho.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, en el sentido de que el fallo impugnado se expidió en contravención a lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 29 de los Procedimientos y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Lo anterior, en virtud de que el servidor público que suscribió dicho acto no fundó adecuadamente su competencia, toda vez que se identificó con el cargo de "GERENTE DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SAPAP" el cual únicamente tiene facultades para licitar obras, más no equipos; asimismo los servidores públicos que evaluaron las ofertas no cuentan con la citada facultad, en términos del Reglamento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

La convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 093 a 100), lo siguiente:

*"...Sin embargo en el Reglamento del Sistema de Agua, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón en el artículo 28 fracción VIII se sustenta la atribución de 'Dar seguimiento al proceso de asignación de recursos por parte de otras instancias municipales, estatales y federales, presentando la documentación correspondiente para su validación; a su vez expreso que la valoración de los elementos ha sido realizada por la Gerencia de Administración, así como Dirección General..." (sic)*

Transcripción de la que se tiene que la convocante refiere que las facultades del servidor público que suscribió el acto impugnado, encuentran sustento en el artículo 28, fracción VIII, del Reglamento del Sistema de Agua, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón.

Al respecto los numerales 2, y 29, fracción I, de los PROCEDIMIENTOS y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo, disponen lo siguiente:

**2.** Para los efectos de estos procedimientos y requisitos se entenderá por:

...

**XII. Ejecutor:** a las dependencias, órganos desconcentrados, Oficina de la Presidencia de la República y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y, cuando realicen contrataciones con cargo total o parcial a recursos federales, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivos entes públicos, que adquieran o arrienden bienes muebles y contraten obras públicas, servicios de no consultoría o servicios de consultoría con cargo total o parcial a recursos otorgados por el BIRF o el BID.

**29.** Una vez hecha la evaluación de las ofertas los Ejecutores darán a conocer la adjudicación mediante un fallo, mismo que deberá contener al menos lo siguiente y el cual no deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables:



I. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan al Ejecutor; indicando también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las ofertas

Preceptos de los que se desprende que el fallo dentro de un procedimiento licitatorio con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo, como en el caso que nos ocupa, deberá constar el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo a los ordenamientos que rijan a la convocante en dicho procedimiento, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

En ese sentido del fallo impugnado (fojas 347 a 357), se desprende lo siguiente:

**"ESTE ACTO ES PRESIDIDO POR EL ING. FERNANDO TORRES CAMPOS, EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO, CON CARGO DE GERENTE DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SAPAP., PARA ESTA LICITACIÓN, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES, DELEGACIONES Y ORGANISMOS INVITADOS; REUNIDOS TODOS PARA CONOCER EL FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTACIÓN HIDRÁULICA (GPS, CORRELADOR Y GEOFONO) PARA AUDITORIA DE REDES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PÚRÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., QUE SE CITAN CON ANTERIORIDAD"**

...

**LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA FUE REALIZADA POR:**

NOMBRE	CARGO
ING. FERNANDO TORRES CAMPOS	FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO, CON CARGO DE GERENTE DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SAPAP
ARQ. FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ GÓMEZ	DIRECTOR GENERAL DEL SAPAP
C.P. MA. DE JESÚS VALLECILLO VÁZQUEZ	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SAPAP.
LIC. DÁMASO MURILLO CHÁVEZ	JURÍDICO DEL SAPAP

NOMBRE	CARGO	FIRMA
ING. FERNANDO TORRES CAMPOS	FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO, CON CARGO DE GERENTE DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SAPAP.	<i>Fernando Torres Campos</i>

Transcripción de la que se advierte que en el fallo impugnado se asentaron los nombres y cargos de los servidores públicos que evaluaron las propuestas, así como el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el acto, siendo los cargos siguientes:

- Gerente de Planeación y Construcción del SAPAP.
- Director General del SAPAP.
- Gerencia de Administración y Finanzas del SAPAP.
- Jurídico del SAPAP.

En ese sentido, los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral 29, fracción I, de los referidos PROCEDIMIENTOS, establecen que en el fallo deberá constar el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo a los ordenamientos que rijan a la convocante en dicho procedimiento, así como el



nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas; no obstante, en el acto impugnado la convocante asentó únicamente los nombres, cargos y firmas, de los servidores públicos que intervinieron, omitiendo señalar las facultades de los mismos de acuerdo a los ordenamientos que rigen a dicha convocante.

Al respecto, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**V. Estar fundado y motivado;**

Del citado precepto se desprende que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado; siendo que en el presente asunto, la convocante fue omisa en señalar las facultades de los servidores públicos que intervinieron en la emisión del fallo impugnado, de acuerdo a los ordenamientos que rigen a dicha convocante.

En ese sentido, el acto de fallo debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiendo expresarse el carácter con el que los servidores públicos emiten el mismo, así como la normatividad en que funden su legitimación para expedirlo, lo cual se robustece con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*<sup>7</sup>(sic) (Énfasis añadido)

Por consiguiente, ante la falta de fundamentación en que incurrió la convocante al omitir señalar las facultades de los de los servidores públicos que intervinieron en la emisión del fallo impugnado, de acuerdo a la normatividad que la rige, lo procedente es decretar la nulidad de del acto para efectos de que sea subsanada dicha omisión, sirve de apoyo a lo expuesto el criterio judicial siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el*

<sup>7</sup> No. de registro 205463, tesis P./J. 10/94, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.



acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen**; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, **cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado**, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser para efectos**, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.<sup>8</sup> (sic) (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el presente motivo de inconformidad resulta **fundado**.

Respecto del motivo de inconformidad numeral **3**, consistente en que el fallo impugnado se expidió en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el inconforme afirma que su propuesta cumplió a cabalidad todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación en comento.

Asimismo, el inconforme niega lisa y llanamente que los evaluadores hayan realizado un estudio detallado de todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria y las ofertadas por los licitantes.

Del acta de fallo impugnado (fojas 347 a 357), se desprende que la proposición de la empresa inconforme, fue considerada solvente, al establecerse lo siguiente:

**LAS EMPRESAS:**

GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES SA DE CV  
 HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA SA DE CV  
 TEASA SMART SOLUTIONS SA DE CV

CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS NUMERALES DEL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Puñísima – 13 Ago) DE LA LICITACIÓN NÚMERO LA-811025942-E2-2020.

**PROPUESTAS SOLVENTES ACEPTADAS:**

No.	EMPRESAS	EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN
1	GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$815,231.76 I.V.A. INCLUIDO
2	HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$1'268,849.42 I.V.A. INCLUIDO
3	TEASA SMART SOLUTIONS SA DE CV	CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS.	\$1'298,796.99 I.V.A. INCLUIDO

<sup>8</sup> No. de registro 187531, tesis I.6o.A.33 A, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350.



De la reproducción anterior, se desprende que en dicho acto la convocante asentó que el inconforme **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA, S.A. DE C.V.**, cumplió con los requisitos solicitados en las bases a la licitación pública de que se trata, y que su propuesta fue declarada solvente, asimismo se advierte que el monto de la propuesta ofertada por el inconforme es de \$1,268,849.42 (un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve 42/100 M.N.) monto superior al ofertado por la empresa adjudicada **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, de \$815,231.76 (ochocientos quince mil pesos doscientos treinta y uno 76/100 M.N.).

En ese sentido, del acta de fallo impugnado también se advierte que, no obstante que, la propuesta de la empresa inconforme cumple con los requisitos solicitados y es solvente, la convocante determinó adjudicar a la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, toda vez que ofertó el precio más bajo de las tres ofertas consideradas solventes, lo anterior en atención a los siguientes criterios señalados en el fallo:

**CRITERIOS PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO.**

EN BASE A LAS POLÍTICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y OBRAS FINANCIADAS POR EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Purísima – 13 Ago) Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES, 40. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, 40.1, F. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, LA CONTRATANTE ADJUDICARÁ EL CONTRATO AL OFERENTE CUYA OFERTA, EL CONTRATANTE HAYA DETERMINADO QUE CUMPLE SUSTANCIALMENTE CON LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE LICITACIÓN Y QUE REPRESENTA AL COSTO EVALUADO MÁS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATANTE HAYA DETERMINADO QUE DICHO OFERENTE: ES LEGIBLE DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA 40.1 DE LAS IAO Y (F) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTÁ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA CLAUSULA 40.1 DE LAS IAO., DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

CON BASE EN LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO O ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES, 40. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, 40.1, F. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, DEL DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA (LPN) PARA MÉXICO, (566 – Bases de Licitación - Purísima – 13 Ago) Y EN EL LLAMADO A LICITACION, SE ADJUDICA EL CONTRATO AL OFERENTE: GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V., PARA REALIZAR:

Reproducción de la que se observa que considerando lo establecido en los criterios de adjudicación numeral 40 de las bases, la convocante determinó adjudicar el contrato al oferente que cumple con los requisitos solicitados y que presenta el costo evaluado más bajo, encontrándose en dicha hipótesis la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**

En ese sentido las bases del procedimiento que nos ocupa, establecen que la convocante adjudicaría al licitante con la oferta más baja que cumpliera con los requisitos de la licitación, como se observa de la transcripción siguiente:

**"F. Adjudicación del Contrato**

**40. Criterios de Adjudicación** 40.1 *El Comprador adjudicará el Contrato al Oferente cuya oferta haya sido determinada la oferta evaluada como la más baja y cumple sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación, siempre y cuando el Comprador determine que el Oferente está calificado para ejecutar el Contrato satisfactoriamente." (sic)*

Por lo que esta autoridad no advierte incumplimiento por parte de la convocante a lo dispuesto por el artículo 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, invocado por el inconforme, el cual dispone:



**Artículo 36 Bis.** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

**II.** *De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

A su vez, del análisis al fallo impugnado, se advierte que el mismo encuentra fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 de los Procedimientos y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo, asimismo, la convocante funda y motiva su determinación respecto de la propuesta de la empresa inconforme en atención a los criterios de adjudicación de las bases, en concreto a la letra F, punto 40 de los mismos y a que la propuesta del referido inconforme fue por un monto superior a la ofertada presentada por la empresa adjudicada.

Por lo que respecto a la evaluación de las proposiciones y consiguiente adjudicación esta autoridad resolutora determina que la convocante actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que el inconforme invoca:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**V.** Estar fundado y motivado;

Del que se desprende que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado. Por lo que, no le asiste la razón al inconforme al manifestar que la convocante incumplió con el citado precepto al emitir su determinación.

Lo anterior, en virtud de que una vez hecha la evaluación consideró que las propuestas de los licitantes GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V., HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERIA, S.A. DE C.V., y TEASA SMART SOLUTIONS, S.A. DE C.V., resultaron solventes, por lo que adjudicó el contrato a la propuesta económica más baja, como lo establecen el apartado F. Adjudicación del Contrato, numeral 40. Criterios de Adjudicación, de las bases y el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, de la simple manifestación del inconforme en el sentido de que niega lisa y llanamente que los evaluadores hayan realizado un estudio detallado de todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria y las ofertadas por los licitantes, esta autoridad no advierte manifestaciones suficientes que le permitan declarar la nulidad el acto impugnado, toda vez que el inconforme no realiza argumento lógico jurídico alguno respecto del por qué considera que las propuestas no fueron evaluadas a detalle, aunado al hecho de que del análisis efectuado a su propuesta, la convocante determinó que la misma sí cumple con todos los requisitos solicitados en las bases.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos, como ya se dijo anteriormente, en la presente resolución.



En consecuencia, se advierte que hay insuficiencia de argumentos en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante, ya que los formulados por el inconforme no tienden a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, y no limitarse a sostener que los evaluadores no realizaron un estudio detallado de todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria y las ofertadas por los licitantes, sin precisar las causas por las cuáles desde su perspectiva, las propuestas no fueron evaluadas a detalle, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Finalmente respecto de la manifestación de la convocante hecha valer a través el oficio número SAPAP/DRG/238/2020 (fojas 728 y 729) sosteniendo que la propuesta técnica de la empresa inconforme carece de legalidad, en virtud de no haber sido dirigida al Presidente del Consejo Directivo de dicha convocante, al respecto se precisa que tales argumentos resultan inatendibles para desvirtuar en la presente instancia la solvencia de la propuesta del inconforme, ya que, en sus informes la convocante no puede legalmente corregir las omisiones en que haya incurrido al emitir su acto impugnado, ni mucho menos mejorar la fundamentación y/o la motivación del mismo.

Apoyan lo anterior, los criterios siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.<sup>9</sup>*

**NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION.**

*Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tomo LXXI, Pág. 1893.*

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Pág. 502.*



**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución determinándose de su análisis que las mismas no sostienen la legalidad del fallo impugnado, toda vez que, como quedó de manifiesto, la convocante omitió señalar las facultades de los servidores públicos que emitieron dicho acto, de acuerdo a los ordenamientos que la rigen, por lo que no se observa que las mismas puedan variar el sentido de la presente resolución.

**SEXTO.** Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, específicamente las consistentes en los Documentos Estándar de Licitación Pública (LPN) para México, Adquisición de Bienes; el acta de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, las cuales fueron valoradas y se les concedió el valor probatorio establecido por esta autoridad durante el estudio de los motivos de inconformidad, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 202 y 203, 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, convocada por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, para la **“ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTACIÓN HIDRÁULICA (GPS, CORRELADOR Y GEOFONO) PARA AUDITORÍA DE REDES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.”**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

**1)** La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el numeral 29, fracción I, de los procedimientos y requisitos de contratación en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios de no consultoría, de obras públicas, de prestación de servicios de consultoría, con cargo total o parcial a recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**2)** Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.

**3)** Se requiere al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-811025942-E2-2020**, convocada por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, para la **"ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTACIÓN HIDRÁULICA (GPS, CORRELADOR Y GEOFONO) PARA AUDITORÍA DE REDES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO."**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

**MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**

ICG





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiún fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 21/06/2021 del expediente INC/140/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





## RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

### A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón.** Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez.** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz.** Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

### B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos.** Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. L.C. Carlos Carrera Guerrero.** Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten blue initials "GAS" and a checkmark.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.



**VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

#### C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

#### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.



**Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

